



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON

SENTENCIA: 00011/2016

LOPD

- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000194

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000199 /2015

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD , LOPD LOPD

LOPD

Letrado: LOPD , LOPD

Procurador D./Dª: LOPD , LOPD

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Gijón, a diecinueve de Enero de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 199/15, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante LOPD

LOPD actuando en nombre propio y como legal representante de la mercantil LOPD representado por el Procurador LOPD y asistido por el Letrado LOPD ; de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia en la que, con estimación del recurso, se condene al Ayuntamiento de Gijón a indemnizar al recurrente en la cantidad de 10.360,00 euros de los que 5.360 euros se corresponden con los daños causados en el vehículo de su propiedad y 5.000 euros por daños morales y perjuicio económico, todo ello con los demás pronunciamientos a que hubiere lugar, con los intereses legales desde la fecha de la reclamación patrimonial y con imposición de las costas del recurso a la parte demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 10-7-14.

Se señala en la demanda que la mercantil **LOPD** era propietaria del vehículo mixto adaptable, marca **LOPD**, **LOPD**, **LOPD**. Con fecha 26-7-12, el referido vehículo fue objeto de sanción por parte de la Policía Local de Gijón, por una supuesta infracción de estacionamiento al encontrarse el vehículo en la calle **LOPD** de Gijón, dando lugar al boletín de denuncia **LOPD**. En el momento de la interposición de la referida multa, el vehículo fue objeto de inmovilización por parte del servicio de grúa municipal a instancias de la Policía Local interviniente.

Se indica que no es objeto de la presente reclamación el discutir la procedencia o improcedencia de la sanción de tráfico impuesta. Se añade que después de lo relatado, el recurrente comenzó a sufrir un cúmulo de despropósitos que le llevaron a solicitar multitud de entrevistas con la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento, su Teniente de Alcalde, el Jefe de Seguridad Ciudadana, etc. No fue hasta el día 3-10-13 cuando por carta dirigida al recurrente por parte del Ayuntamiento se le informa que en breves días será contactado para entrevista con el Asesor del Área de Seguridad Ciudadana el Sr. **LOPD** **LOPD**, como así fue con fecha 23-10-13.

Sigue la demanda que desde la retirada del vehículo el 26-7-12 hasta la referida entrevista el 23-10-13, el recurrente acudió en multitud de ocasiones al depósito de la grúa municipal de Gijón a fin de poder retirar el vehículo. La respuesta a cada visita fue siempre la misma: "su vehículo no se encuentra en este depósito". Ninguna explicación adicional y ninguna información explicativa de dónde podría encontrarse el vehículo, misma actuación fue la seguida por la Policía Local de Gijón. En la entrevista mantenida con D. **LOPD** **LOPD**, le insta a que acuda de nuevo al depósito de grúa municipal exigiendo el acceso a su vehículo. Así, dice la demanda, fue cuando al día siguiente y personado nuevamente en el depósito se puede comprobar que el vehículo no se encuentra en el mismo. Exhibida la documentación de las sanciones interpuestas se verifica que el vehículo tuvo entrada en el depósito municipal el mismo día de la sanción, 26-7-12, pero fue registrado erróneamente con la matrícula 2691-CKF y no con la correcta 2961-CKF, siendo informado el recurrente que al desconocer el propietario del vehículo, el mismo fue desguazado con fecha 20-5-13. Se destaca que con fecha 18-12-

13 mediante resolución de recurso de revisión se hace constar expresamente la subsanación del error en la matrícula.

Se añade que el perjuicio económico no se limita a la pérdida del vehículo ya que D. **LOPD** tiene concedido el permiso de venta ambulante para su ubicación en el Rastro para comercializar **LOPD** **LOPD** **LOPD**. Durante todo el tiempo en que su vehículo se encontraba desaparecido el recurrente se vio obligado a no poder hacer uso de su puesto en el Rastro, ya que la mercancía era portada en el vehículo **LOPD**, a la postre desguazado, viéndose obligado, en otras ocasiones, a acudir a la ayuda de amigos y familiares que le facilitaron un vehículo de pequeñas dimensiones y en el mismo poder cargar la escasa mercancía que pudiera, cuantificando el perjuicio económico, incluido el moral en la cantidad de 5.000 euros. A dicha cantidad debe adicionarse el valor de mercado del vehículo a fecha de su destrucción, que conforme a las tablas periciales existentes asciende a 5.360 euros; en total 10.360 euros.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en el indebido desguace del vehículo de su propiedad.

Consta en el expediente (folio 36) la denuncia de la Policía Local por estacionar en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, siendo objeto de denuncia el vehículo matrícula **LOPD**. Figura en el expediente (folio 35) la resolución municipal de 18-12-13 en la que se declara inadmisibles los recursos de revisión interpuestos por **LOPD** **LOPD** **LOPD** en el expediente sancionador número 032777/2012/M, manteniéndose la sanción impuesta de un importe de 90 euros. Asimismo se subsana el error padecido en el boletín de denuncia, haciendo constar como matrícula del vehículo infractor el 2961 CKF en lugar de 2691 CKF.

En el informe del agente de la Policía Local con clave **LOPD** (folio 44 del expediente) se indica que se aprecia un error en el orden de dos números de la matrícula (boletín de denuncia **LOPD**), si bien ese error se produce en una infracción de estacionamiento, que no afecta al procedimiento de inmovilización, tal y como figura en el acta correspondiente con nº **LOPD**, por carecer de seguro, siendo éste el motivo de la inmovilización, los números de la placa de matrícula y todos los demás datos están correctos. Se observa que los datos publicados en el BOPA son los mismos que los del acta de inmovilización. No existe ningún tipo de nulidad, ya que aún con el error en la matrícula por mal

estacionamiento, no existió error en la denuncia formulada por carecer de seguro, motivo éste suficiente para la retirada del vehículo por la grúa municipal. Aún así, el turismo fue denunciado, por estacionar en "carril de circulación", no siendo preceptivo señalización amarilla, si al estar estacionado dificulta el uso del carril de circulación. Tanto la infracción de estacionamiento, como la del seguro y la del acta de inmovilización, fueron notificadas en mano a D. **LOPD LOPD LOPD**, persona con la que se intervino, por tanto, si no soluciona el motivo de la inmovilización, y el vehículo permaneció en el depósito desde el 26 de julio de 2012 hasta el 20 de mayo de 2013 fue por su decisión.

En el informe de la Empresa Mixta de Tráfico de Gijón S.A. de 27-4-15 (folio 47 del expediente) se señala que se ha procedido a la retirada del vehículo 2961-CKF al depósito de vehículos en fecha 26-7-12 a las 10,20 de la mañana, a requerimiento de la Policía Local por encontrarse inmovilizado. Se procedió al alta del vehículo con la matrícula correcta en su base de datos desde un primer instante, tal y como venía en el parte del Servicio de Grúa del Ayuntamiento que se adjunta. Los datos que vienen en la denuncia no son los que se utilizan para dar de alta los vehículos. En fecha 1-10-12 se procede a incluirlo en el lote de abandono nº 88, después de transcurridos más de dos meses desde su entrada en el depósito y no recogerlo su propietario. Se indica que la matrícula seguía siendo la misma que cuando entró (2961-CKF). El desarrollo y proceso de notificación a los propietarios de los vehículos es competencia exclusiva de la Policía Local de Gijón. En cuanto a los comentarios que indica el Sr. Somiedo "que vino en multitud de ocasiones a retirar el vehículo y no se encontraba en este depósito", es algo difícil de comprender porque sí lo estaba. Una explicación a estos hechos es que el mismo comunicara los datos de su matrícula erróneamente. Si en alguna de las ocasiones que menciona hubiera reseñado el acta de inmovilización o la documentación que tenía del vehículo, se hubiera localizado de inmediato, prueba de ello es que cuando vino el 24-10-13 (según él) al enseñar la documentación aparecieron los datos del mismo. Las consultas telefónicas o en persona no quedan reflejadas en ningún tipo de documento.

Con fecha 27-12-12 (folio 55 del expediente) por el Jefe de la Policía Local se emite notificación de depósito de vehículo, en la que se señala que habiendo transcurrido más de dos meses desde que el vehículo matrícula **LOPDLOPD** ha sido depositado en el Parque Municipal, tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente con fecha 26-7-12, circunstancia que permite el tratamiento residual del vehículo a tenor de lo preceptuado en el art. 86.1.a) de la Ley 18/2009, se le requiere para que, en el plazo de 15 días, retire dicho vehículo del depósito, para lo que deberá previamente hacer efectivo el importe legalmente previsto en la Ordenanza Fiscal núm. 3.09. En caso de no retirar el vehículo dentro de dicho plazo, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano y se ordenará el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación. Se incluye una nota en la que se indica que si desea renunciar al vehículo, puede hacerlo devolviendo firmada la hoja adjunta.

La baja será tramitada en la Jefatura Provincial de Tráfico una vez destruido.

Ocurre que dicha comunicación no se notificó en legal forma a la entidad titular del vehículo, como se constata en el expediente (folio 56), pese a lo cual se procedió a su notificación edictal en el BOPA (folios 57 y 58 del expediente), en la que se señala que se detalla relación de vehículos, abandonados en la vía pública y almacenados en depósitos municipales, a cuyos propietarios no ha sido posible notificarles (intentado por dos veces) el requerimiento para la retirada de dichos vehículos de los depósitos municipales.

Sin embargo no se acredita en el expediente los intentos de notificación personal de dicha comunicación a la titular del vehículo, antes de proceder a la notificación edictal, por lo que se ha omitido el trámite de audiencia, preceptivo con anterioridad al desguace del vehículo que se prevé en el art. 86.1.a) de la Ley de Tráfico, lo que evidencia un funcionamiento anormal de la Administración demandada en la tramitación del procedimiento de tratamiento residual del vehículo que ha generado a la actora un daño económico del que aquella resulta responsable.

Una cosa es que con arreglo al art. 3 del RD Leg 8/04 el incumplimiento de la obligación de asegurarse determine la prohibición de circulación por territorio nacional de los vehículos no asegurados y el depósito o precinto público del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro y otra que la Administración, si el vehículo no es retirado por su titular en el plazo de dos meses, pueda proceder a la destrucción del vehículo sin observar el procedimiento legalmente establecido que incluye la audiencia de su titular que en el caso se ha omitido, lo que genera la responsabilidad municipal por los daños causados a la recurrente con su actuación.

Respecto a su cuantificación la recurrente acompaña a su demanda varios anuncios de páginas de Internet con el valor de mercado de vehículos de similares características al suyo, reclamando 5.360 euros por dicho concepto.

Sin embargo no acompaña un informe pericial del valor de dicho vehículo, teniendo en cuenta su estado y las características técnicas del mismo. Sobre esta cuestión, consta en el acta de inmovilización del vehículo (folio 54 del expediente) que el mismo presenta como desperfectos visibles, golpes y rayonazos en toda la carrocería, mientras que en el parte de recogida de la EMTG (folio 52 del expediente) se reseña que presenta muy mal estado. Por ello a falta de elementos de prueba que contemplen el estado del vehículo en el momento de su destrucción, atendiendo a su fecha de matriculación y los datos técnicos aportados del mismo (folios 9 y 10 de la causa) procede estimar su valoración en 3.600 euros.

No se acoge la reclamación de perjuicio económico incluido el moral por 5.000 euros, pues el recurrente no ha acreditado con la necesaria certeza la existencia de tales perjuicios, en concreto que el desguace del mismo le hubiese afectado



negativamente a su actividad profesional, admitiendo en su demanda que en ocasiones acudió a la ayuda de amigos y familiares que le facilitaron un vehículo de pequeñas dimensiones. No se aporta así una prueba rigurosa de las ganancias dejadas de percibir por la actora con motivo de la destrucción del vehículo, ni tampoco resulta acreditado que tal destrucción produjera un daño moral o afectivo a la titular del vehículo. Ha de precisarse que la parte recurrente no ha acreditado el aseguramiento del vehículo durante el tiempo que permaneció en el depósito municipal, sin el cual no resultaba posible su circulación, por lo que ningún daño antijurídico le produjo a la actora tal depósito.

La indemnización que se otorga ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 10-7-14, fecha de la reclamación en vía administrativa. La beneficiaria de la indemnización es la entidad titular del vehículo.

TERCERO: En materia de costas, siendo parcial la estimación de la demanda no procede su imposición (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador **LOPD** en nombre y representación de **LOPD** **LOPD** quien actúa en nombre propio y como legal representante de la mercantil **LOPD** **LOPD** contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 10-7-14, debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de dicha mercantil a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 3.600 euros mas los intereses legales de la misma desde el día 10-7-14; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, doy fe.